

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-118/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO ETLATONGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca.
- II. Solicitud de información. El 26 de enero de 2018, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/97/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativos a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
 - Con fecha 8 de mayo de 2018, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1109/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, por segunda ocasión solicitó a la autoridad municipal de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativos a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca. Mediante escrito recibido el 22 de mayo de 2018, el Presidente Municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la



revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de libre determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los



órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud,

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente dictamen identifica el método electoral del municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de los concejales municipales. Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- 1. Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
- 2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN MATEO ETLATONGO, OAXACA, identificado por esta Dirección

.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN MATEO ETLATONGO				
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de septiembre.			
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10			
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regidoría de Hacienda; 4. Regidoría de Educación y Salud; y 5. Regidoría de Obras y Seguridad Pública.			
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.			
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.			
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria, presentan a los candidatos y candidatas por ternas y elección directa, el voto a mano alzada.			

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

En base a la información proporcionada por la Autoridad Municipal, no se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca por medio de citatorios personalizado;
- II. Los citatorios son entregados de manera directa por los topiles que recorren el municipio, entregándolos a los y las ciudadanas, además se convoca por medio del aparato de sonido anunciando la fecha y hora para la Asamblea electiva;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, personas originarias y avecindadas, que habitan tanto en la Cabecera Municipal, como en



- cada una de las Agencias de Policía;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se realiza en el auditorio municipal de la comunidad de San Mateo Etlatongo (cabecera municipal);
- V. En la Asamblea General de elección la o el secretario municipal pasa lista de asistencia, una vez verificado el cuórum legal el presidente(a) municipal instala legalmente la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una presidencia, una secretaría y dos escrutadores(as) quienes continúan con el desahogo del orden de día;
- VI. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarias y avecindadas que habitan en la cabecera municipal y en cada una de las Agencias de Policía, así como las y los radicados;
- VII. Tiene derecho a ser electos y electas como Autoridades Municipales las y los ciudadanos originarios y avecindados que habitan tanto en la Cabecera Municipal como en cada una de las Agencias de Policía;
- VIII. Las y los ciudadanos radicados no tienen derecho de ser electos como Autoridades Municipales ya que desconocen la situación de la comunidad;
- IX. Las y los ciudadanos que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, pueden votar y ser electos o electas como Autoridad Municipal;
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, las y los asambleístas asistentes; y
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Durante el proceso ordinario 2016, surgió el conflicto por la integración de las ciudadanas al Ayuntamiento, lo que originó la realización de una segunda asamblea para la incorporación de dos mujeres como propietaria y suplente a una Regiduría. Los acuerdos se alcanzaron de forma interna y mediante la mediación en la que coadyuvó el IEEPCO.

VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

A) CONCEJALES HOMBRES:

- Saber leer y escribir;
- Estar físicamente sano;
- Vivir en la comunidad; y
- Mayor de edad.

B) CONCEJALES MUJERES:

- Saber leer y escribir;



	Tener un modo honesto de vivir;Ser originaria de la comunidad; yMayor de edad.	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	Participan aproximadamente 120 ciudadanos y 78 ciudadanas.	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Conforme a la información proporcionada por la Autoridad Municipal, las mujeres han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, fue en el proceso ordinario del año 2016, que por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.	
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.	
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan ciudadanos y ciudadanas, y la forma de ir subiendo o cumpliendo los cargos es libre.	
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.	
Quiénes participan en el sistema de cargos	Ciudadanos y ciudadanas.	
Características para cumplir los cargos	 Mayor de 18 años; Vivir en la comunidad; Saber leer y escribir; y Estar físicamente sano. 	
Forma en la que van subiendo en los cargos	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que existen en la comunidad y que se beben cumplir: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regidoría de Hacienda; 4. Regidoría de Educación y Salud; 5. Regiduría de Obras y Seguridad;	



	6. Alcaldía constitucional;		
	7. Agentes de Policía;		
	 Todos los anteriores con sus 		
	respectivos suplentes. 8. Autoridades Eclesiásticas;		
	9. Un Mayor de Vara;		
	10. Dos Jueces;		
	11. Seis Ministros(as);		
	12. Ocho Jefes de Policía;		
	13. Veintidós Policías;		
	14. Titular de la Instancia Municipal		
	de la Mujer;		
	15. Director(a) Municipal de la		
	juventud;		
	16. Comité de Obras Materiales;		
	17. Comité de la Clínica;		
	18. Comité del Molino Comunal;		
	19. Comité del Agua Potable;		
	20. Comité de la tienda CONASUPO;		
	У		
	21. Encargado del Centro de		
	Cómputo.		
Existen criterios para no participar en el	- Por enfermedad; y		
sistema de cargos	- No vivir en la comunidad.		

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	344
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	404
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	74.2 ⁵
Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.623 bajo ⁶
Núcleos Rurales	07	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	1181	Población Hablante de Lengua indígena	15

Fuente: CONEVAL, 2010
 Fuente, PNUD, México, 2010
 Fuente: LXI Legislatura del Estado



Población Total de	565	Población hablante de lengua	14
Hombres		indígena y español	
Población Total de	616	Población que no habla español	08
Mujeres			
Población de 18	748		
años y más			

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2010, 2013 y 2016, se puede apreciar que la comunidad de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de las y los ciudadanos que viven en las Agencias de Policía, y con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 20, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas

_

⁸ Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues sólo han incluido a dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la ciudadanía, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Mateo Etlatongo, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su



derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2018.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ